

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 049

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: P.E.S. - PROYECTO DE LEY ACUARDARIO

DE LA INCLUSION DEL ART. 99 BIS A LA LEY FEDERAL

RIAL 244 - -

Entró en la sesión de: 01-06-89 -

COMISION Nº 1-2-3 -

[Firma manuscrita]

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 26-05-89 Hs. 16⁰⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

H. L. G. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
26 MAY 1989
SEC. 4 N° 049 HORA 18:24

MENSAJE N° 5

USHUAIA, 26 MAYO 1989

SEÑOR PRESIDENTE

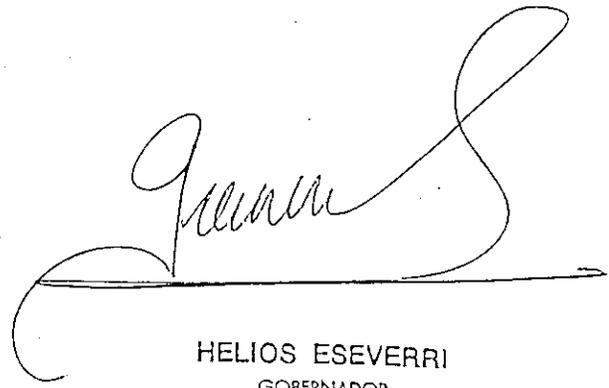
Tengo el agrado de dirigirme a Ud., remitiendo a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se introduce una modificación al proyecto remitido mediante Mensaje N° 4, que incorpora a los beneficios del Artículo 53 de la Ley 244 a aquellos gobernantes que ostentaron cargos en los períodos constitucionales comprendidos entre los años 1958 a 1966 y 1973 a 1976.-

Ello obedece a la errónea interpretación que del anterior proyecto se ha realizado, y atento a que no es intención de este gobierno beneficiarse ni beneficiar a funcionario alguno que lo conforme o haya conformado, se envía una nueva redacción del Artículo 99 bis propuesto, que no deja lugar a duda alguna sobre cual es el objetivo perseguido por este Poder Ejecutivo Territorial.

Sin otro particular lo saludo con la más distinguida consideración.-

AM

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
DR. ADRIAN G. de ANTUENO
S/D.-



HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
. ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Agrégase a la Ley Territorial N° 244 como artículo 99 bis el siguiente:

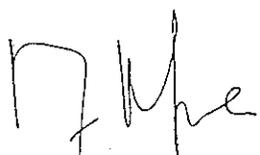
"ARTICULO 99° bis.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley todos los funcionarios mencionados en el Artículo 53, o sus derecho-habientes siempre que aquellos hubieran sido elegidos o designados en los períodos constitucionales que existieron en Tierra del Fuego desde el año 1958 a 1966 y desde el año 1973 a 1976. A tal efecto no será necesario que los requisitos exigidos por el Artículo 53 deban ser cumplidos al expirar el término de la función para la cual fueron elegidos o designados, sino que ello puede producirse con posterioridad, al cumplirse los restantes requisitos.

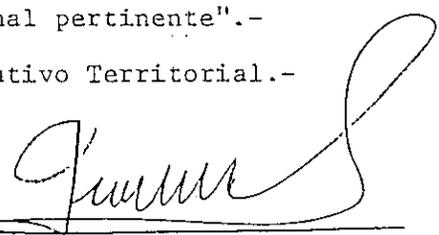
Para la aplicación del presente artículo no importa el tiempo transcurrido desde la finalización del cargo que hubieren ocupado los funcionarios solicitantes, ni tampoco que los mismos hubieren fallecido al momento de solicitarlo sus derecho-habientes.

Los beneficios de jubilación y pensión que se otorguen en virtud de este artículo serán equivalentes, en el monto de los haberes, a los de la jubilación y pensión ordinarias.

Una vez cumplidos los requisitos del presente artículo por el funcionario con derecho a jubilación o por sus derecho-habientes se comenzará a abonar el haber previsional pertinente".-

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-


ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO


HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR